



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 034 S

• 07 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA DE LEY DE
ADQUISICIONES DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR,
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe, diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno la siguiente *Iniciativa de Ley de Adquisiciones del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Adquisiciones vigente del Estado de Michoacán tiene más de 20 años que se presentó, y en estos 20 años solo ha tenido una reforma, una adición, y una derogación, cabe mencionar que solo la adición ha sido de la materia expresamente y se hizo en el año de 2007, hace casi 12 años este mes de julio.

Por su parte la Ley Federal de Adquisiciones publicada en el año 2000, ha tenido 14 Reformas, la más grande presentada en el año 2009, y la última reforma que sufrió fue del año 2014, por su parte el Sistema de Compras del Gobierno COMPRANET existe desde 1997, el cual ha tenido venido cambiado conforme a las distintas prioridades de los gobiernos para aumentar la eficiencia, eficacia y rendición de cuentas de las instituciones públicas. COMPRANET pasó de una plataforma para promover oportunidades de licitación y dar a conocer las decisiones de adjudicación de contratos a un portal en el que las entidades gubernamentales pueden subir documentación de las licitaciones desde la etapa previa a la licitación y hasta la gestión de contratos.

En Michoacán prácticamente el Gobierno del Estado está trabajando con un lineamiento que tiene más de 20 años de publicación, siendo que en materia de Adquisiciones la adopción gradual de cambios y mejoras tiene que responder tanto a los avances tecnológicos así como a las necesidades cambiantes de los gobiernos.

Las necesidades que tenía la sociedad y gobierno hace 20 años son completamente distintas a las de la actualidad, los trámites eran 100 % presenciales, no existían los sistemas de atención telefónica ni en línea, 1994 el Internet era apenas conocido y pocas personas tenían una conexión en sus casas, obviamente no había

teléfonos inteligentes ni plataformas digitales para realizar trámites.

El dinamismo de la economía, los avances tecnológicos y sociales requieren de una base de actualización legal acorde a las exigencias del entorno, es por eso que es necesario y prioritario el contar con una nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Michoacán, en el ejercicio cotidiano de sus atribuciones, las dependencias y entidades de la administración pública recurren a los mercados nacionales y, en algunos casos, internacionales, para adquirir una vasta gama de bienes y de servicios que les son indispensables tanto para mantener y garantizar el funcionamiento de las instituciones como para satisfacer la demanda ciudadana de muy diversos servicios públicos.

Estas adquisiciones deben estar vinculadas estrechamente a estrategias de crecimiento económico y social y reactivación de la economía local, al mismo tiempo, su financiamiento proviene del gasto público, razón por la cual resulta indispensable que los recursos se ejerzan de manera integral, transparente y responsable.

En suma, el manejo transparente y eficiente de los recursos públicos y un marco jurídico con reglas claras y de manejo práctico para servidores públicos, proveedores y prestatarios de servicios, si bien no forma parte de la Reforma Constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción, si contribuye a la transparencia y es uno de los elementos centrales del combate a la corrupción, así como también es de estímulo para el desarrollo y competitividad de las empresas, acciones que convergen con la estrategia de crecimiento económico.

Aunado a los anteriormente expuesto, ésta iniciativa de Ley trata de homologar varios conceptos a la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, que debido a sus características y amplia aplicación, se encuentra más actualizada y funcional, ésta homologación de diversos conceptos de la Ley Federal, es una corriente ya adoptada por otras entidades de la República Mexicana.

La presente iniciativa de Ley, propone una aplicación general para el Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, y los Ayuntamientos del Estado, sentando las bases de las Adquisiciones y dándoles la facultad de contar con un Órgano colegiado para la ejecución del proceso de adquisiciones, y contrataciones de servicios.

Así mismo contempla las bases para la ejecución de las adquisiciones así como la actualización e

integración de otros conceptos antes no considerados, que sin embargo en la práctica hay necesidad de recurrir como lo es la prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, y la contratación de los servicios subrogados que requieran las Dependencias Estatales, Municipales u Órganos desconcentrados o descentralizados.

Se prevé para la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, contrataciones, arrendamientos, y prestaciones de servicios, las dependencias y entidades deberán ajustarse siempre a los objetivos, metas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes de Desarrollo Municipal, en su caso, y de los programas sectoriales, institucionales, regionales, acuerdos y medidas de austeridad emitidas por el Ejecutivo o Congreso del Estado, así como a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales, con el fin de no desarticular en ningún momento los esfuerzos y estrategias de desarrollo económico y reactivación de la economía, pues en toda economía el Sector Público es elemento importante del engranaje del desarrollo, si no están vinculadas las acciones del Plan de desarrollo a una acción transversal como lo es el proceso de adquisiciones, los esfuerzos aislados que se puedan hacer nunca serán suficientes para cumplir con la encomienda del desarrollo, una buena estrategia puede ser crucial para el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado.

Una de las obligaciones más importantes respecto a las adquisiciones y contratación de servicios es contar con un Programa Anual de Adquisiciones, como elemento fundamental de la planeación estratégica, en la iniciativa aquí presentada se propone que junto con la presentación y ejecución de dicho programa deberá siempre ir acompañado de las respectivas certificaciones de disponibilidad presupuestaria y liquidez para el pago, correspondiente a los recursos presupuestales aprobados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y el calendario de ministración de fondos emitido por el área responsable de las Finanzas, con el fin de tener una corresponsabilidad y certeza de pago a los proveedores, para reducir en la medida de lo posible la irresponsabilidad en la que actúan algunos funcionarios en contratar con proveedores sin asegurar el pago de los bienes y servicios, o la irresponsabilidad de los funcionarios de liquidar las obligaciones contractuales, situaciones que han afectado de manera irreparable a muchas empresas locales, que los ha llevado inclusive a la quiebra pues una micro o pequeña empresa difícilmente soporta un crédito mayor a los 3 meses.

Respecto a los procedimientos de contratación se continúa trabajando bajo el esquema general de

licitación pública, licitación por invitación a por lo menos tres proveedores o prestadores de servicios y la adjudicación directa, con sus diferentes modalidades y mismos procesos de ejecución los cuales comienzan con la solicitud del área requirente y finalizan con la formalización del contrato de compra venta o contratación de servicio o arrendamiento.

Respecto a las licitaciones públicas o por invitación restringida se actualiza respecto a dos vertientes importantes la primera es el que se considere la indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, el tipo de contrato, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas; la indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará; y por otro se prevé el uso de un sistema informático para llevar el procedimiento de las adquisiciones de manera electrónica como se hace ya para las compras con recursos federales, modalidad que tiene muchos años ya de práctica por el gobierno Federal y que en países como Estados Unidos o de la Unión Europea al menos tiene una década de operar de esta manera exitosamente, por lo que es urgente se pueda actualizar los poderes del Estado así como los Ayuntamientos, con este fin caminamos hacia una mejora regulatoria, simplificación administrativa y una mejor atención tanto a las dependencias que requieren los bienes y servicios para su operación así como para las empresas que desean participar en dichos procesos.

En el tema de las adjudicaciones directas, se debe ser muy responsable por lo que se estipula que los convocantes, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores siempre y cuando el importe de la operación no exceda del veinte por ciento del presupuesto total aprobado para adquisiciones, arrendamientos y servicios por partida a afectar, el cual en ningún caso podrá fraccionarse, así mismo las adquisiciones directas deberán estar debidamente sustentadas y justificadas, así como aprobadas por el pleno del Comité.

Una vez finalizado el procesos de compra o contratación de servicio bajo cualquier modalidad se deberá firmar el contrato en los tiempos y condiciones

establecidas por la Ley, para dar certeza a ambas partes del cumplimiento, parte importante de esta certeza y la cual preocupa por obvias razones a los proveedores participantes son los tiempos de pago por lo que en esta Iniciativa se adiciona el que en el contrato quede pactada la fecha de pago al proveedor o prestador de servicios, y en caso de retraso del pago por parte del ente Público afecto a esta Ley, la autoridad morosa debe pagar intereses a la tasa de interés legal estipulado por el Código Civil vigente en Michoacán. Y si el atraso fuese responsabilidad de alguna autoridad, a cargo del sueldo de ésta se pagarán esos intereses, sin menoscabo de la sanción por responsabilidad legal que merezca dicha autoridad, con esto se obliga tanto al proveedor como al ente público a cumplir cabalmente con sus responsabilidades y tramites propios de su función, pues si el proveedor no entrega los bienes o servicios en las condiciones solicitadas y contratadas no podrá serle recibida su factura, y cuando el proveedor haya cumplido el funcionario público dará prioridad al procedimiento de pago.

Con el propósito de que los recursos del Estado se ejerzan con honestidad y la mayor transparencia posible, se incorporan nuevos supuestos y se precisan algunos de los ya existentes, por lo que se remite ésta Ley al cumplimiento de la Ley la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, así como a publicar a través de medios electrónicos, todos y cada uno de los procesos, padrones, e información de interés público sin excepción.

En casos de incumplimiento esta Ley prevé las sanciones a las que se pueden hacer acreedores los licitantes o proveedores, y prestadores de servicios, quedando los Órganos de Control de los Sujetos de ésta Ley como responsables de la imposición de las sanciones considerando siempre, los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción, el carácter doloso de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción, y las condiciones del infractor, elementos que ayudarán a considerar una sanción justa y acorde al caso que se haya suscitado.

Por último se prevé de manera muy responsable y atendiendo a la solicitud de los empresarios y cámaras empresariales que aglutinan a micro, pequeños y medianas empresas quienes son las más afectadas por la falta de compromiso y responsabilidad hacia con ellos a la hora de liquidar y cumplir con las obligaciones contractuales a las cuales el Sector Público contrajo, razón que ha ocasionado en algunos casos hasta la banca rota de muchas empresas pequeñas y emprendedores, y que ha ido agravando aún más la crisis económica que traviesa nuestro

Estado, por que aunado a esto el Sector Público no se ha preocupado lo suficiente para el pago de estos adeudos, si no que ha realizado aún más erogaciones en lugar de destinar estos recursos a los proveedores con los que tiene adeudos pendientes desde hace más de 5 años en algunos casos, y por otra parte se ha caído en un círculo vicioso, pues por la falta de fortalecimiento del mercado interno debido a estas prácticas irresponsables, se ha tenido que contratar con empresas de fuera del Estado, en algunas ocasiones por falta de propuestas solventes por las empresas locales, y en otras ocasiones por falta de responsabilidad con la activación y fortalecimiento de la economía local de los funcionarios públicos, por lo anterior se propone, una estrategia de priorización, reactivación y fortalecimiento de la economía local a través de varias acciones como las que se mencionan a continuación; Los Comités deberán dar a conocer reglas especiales que tengan por objeto promover la participación de las personas físicas y morales, especialmente de las micro, pequeñas, medianas empresas y agroindustrias Estatales en los procesos de adjudicación; Las Dependencias, Entidades y Municipios deberán diseñar y ejecutar obligatoriamente programas de desarrollo de proveedores de, micro, pequeñas y medianas empresas estatales y principalmente del sector agroindustrial, para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que adjudiquen regularmente.

Así mismo y con el objeto de fortalecer el desarrollo económico y social, las Dependencias, Entidades y Municipios, deberán como primera opción, adquirir bienes que sean producidos, transformados, fabricados, ensamblados o maquilados en el Estado, que apalanquen la creación de agroindustrias, micros, pequeñas y medianas empresas, que propicien la generación de fuentes de empleo, la derrama económica, la investigación, la innovación y la transferencia tecnológica, en todos los sectores en donde impacte el gasto público Estatal, siempre prefiriendo en las adjudicaciones directas, como proveedores en igualdad de circunstancias, a las empresas del sector social de la economía como son: las sociedades rurales, cooperativas, asociaciones civiles y a las empresas ejidales, establecidas en el Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto presento ante Ustedes la siguiente Iniciativa de Ley

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las adquisiciones, arrendamientos

y enajenaciones de todo tipo de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se realice, se adjudique o se lleve a cabo, a través de licitaciones públicas.

Artículo 2°. Son sujetos de ésta Ley los siguientes:

- I. Poder Legislativo;
- II. Poder Ejecutivo;
- III. Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos del Estado;
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno Estatal o una entidad paraestatal; y
- VI. Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 3°. Los sujetos de ésta Ley contarán cada uno, con un órgano colegiado con facultades de dictamen.

Artículo 4°. Los principios que regirán los actos derivados de la presente Ley serán los de:

- I. Eficiencia;
- II. Eficacia;
- III. Imparcialidad;
- IV. Transparencia; y,
- V. Honradez.

Artículo 9°. Para la aplicación de ésta Ley se interpretara como:

- I. *Adjudicación directa:* El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de esta Ley asignan libremente a una persona un contrato para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y para la contratación de servicios buscando las mejores condiciones para el Estado;
- II. *Adquinet:* El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- III. *Adquisiciones:* La incorporación al patrimonio de los entes públicos de bienes muebles o inmuebles;
- IV. *Arrendamiento financiero:* Arrendamiento que permite al arrendatario la compra del bien arrendado al finalizar el contrato;
- V. *Arrendamientos:* Contratos por el que los entes públicos reciben de una persona moral o física el uso temporal de una cosa, mueble o inmueble, por cierta cantidad de dinero;
- VI. *Caso fortuito:* Es un acontecimiento que no puede imputarse al sujeto, aunque el desarrollo del acontecimiento en cuestión impida que se cumpla la obligación o la ley. Este hecho se considera que no ha podido ser previsto y que de haberlo sido, podría

haberse evitado;

VII. *Contratos:* Documento a través del cual se formalizan las adquisiciones, arrendamientos o servicios según corresponda;

VIII. *Convocante:* El área administrativa encargada de llevar a cabo el procedimiento licitatorio, dentro del cual convoca públicamente a la participación de proveedores para la adjudicación de contratos de bienes o servicios;

IX. *Eficacia:* La relación entre la licitación y el objetivo esperado, tomándose en cuenta la innovación tecnológica y obsolescencia de los recursos materiales;

X. *Eficiencia:* La optimización en el manejo de los recursos; considerando aspectos tales como la sustentabilidad ambiental, calidad, precio, condiciones financieras y en general todo aquello que permita un beneficio en su aplicación;

XI. *Honradez:* La aplicación de los conceptos de equidad, imparcialidad, ética, profesionalismo y el manejo óptimo de los recursos;

XII. *Imparcialidad:* Es la ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto

XIII. *Licitación pública:* El procedimiento administrativo mediante el cual se convoca a todos los posibles interesados para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas con la finalidad de seleccionar la más conveniente para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios por los sujetos de esta Ley;

XIV. *Licitación restringida:* El procedimiento administrativo mediante el cual se invita a determinados proveedores, para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas, con la finalidad de seleccionar la más conveniente por los sujetos de esta ley;

XV. *Licitante:* La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas;

XVI. *Órgano de control:* Las áreas administrativas responsables de las funciones de vigilancia y control en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en los Organismos Autónomos y Ayuntamientos;

XVII. *Proveedor:* Las personas físicas o morales que celebren contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos o servicios; y

XVIII. *Transparencia:* La aplicación de los conceptos de legalidad, máxima publicidad, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos.

Artículo 10. Será competencia de esta Ley:

- I. Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble;

que sean necesarios para la realización de la obra pública;

III. La contratación de servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;

IV. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes o personas y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;

V. La prestación de servicios que involucren recursos a cargo de un proveedor el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por si o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;

VI. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación laboral o bajo el régimen de honorarios;

VII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios, proyectos e investigaciones;

VIII. La contratación de arrendamiento financiero;

IX. Todas las contrataciones de los servicios subrogados de los entes públicos, desconcentrados o descentralizados;

X. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles propios, en comodato, rentados o cualquier forma jurídica similar que se encuentren bajo la responsabilidad de las Dependencias, Entidades o Municipios;

XI. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un proveedor, el cual se obligará a proporcionarlos con los activos que provea por si solo o por terceros, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios; y,

XII. Los servicios subrogados que requieran las Dependencias Estatales, Municipales u Órganos desconcentrados o descentralizados.

Artículo 11. Para los fines de esta Ley, el órgano colegiado se registrará al menos por las siguientes bases:

I. Sera presidido por quien designe el Titular del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y cada uno de los Ayuntamientos;

II. Serán vocales titulares quienes tengan funciones de administración, y planeación de recursos;

III. El número total de miembros con voto del Órgano Colegiado será impar; y,

IV. A las reuniones deberá acudir el asesor jurídico y quien ejerza funciones de contraloría, con voz pero sin voto.

Artículo 12. Cuando se requiera, por razones de sus operaciones o funciones que lo justifiquen, los órganos podrán crear sub órganos auxiliares especializados, que responderán a los mismos requerimientos señalados en esta Ley.

Artículo 13. Será atribución del Órgano:

I. Revisar y validar el programa y el presupuesto anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Establecer las políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presenten, así como autorizar los supuestos no previstos;

III. Autorizar la procedencia de las licitaciones públicas;

IV. Analizar trimestralmente los informes de resultados generales de las contrataciones que se realicen; verificando que los programas se ejecuten en tiempo y forma así como proponer las medidas administrativas preventivas y correctivas en los procesos de contratación y ejecución;

V. Cumplir con el acceso a la información y publicación de los actos y procedimientos realizados, conforme a la Ley de la materia; y,

VI. A petición de las Dependencias, Entidades o Municipios, dictaminar y autorizar mediante acuerdo expreso del órgano, la realización de adjudicaciones directas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta Ley.

Artículo 14. Serán supletorias de ésta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven en lo que corresponda el Código de Justicia Administrativa y el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 15. Los sujetos de ésta Ley no podrán financiar a proveedores y prestadores de servicios. No se considerara financiamiento los anticipos autorizados.

Artículo 16. Todos los entes, procedimientos y servidores públicos que intervengan estarán sujetos a la fiscalización; por tratarse de recursos públicos estatales.

Artículo 17. Los órganos de control de los sujetos de esta Ley, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en ésta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los sujetos obligados atentos a sus facultades y atribuciones podrán verificar que los

bienes cumplan con los requisitos relativos al grado de contenido nacional o a las reglas de origen o mercado, las especificaciones, calidad, cantidad y tiempos de entrega y, en caso de que éstos no cumplan con ellos, informarán a los órganos de control, pudiendo oponerse a su recepción para proceder a aplicar lo que legalmente proceda de acuerdo a los contratos que para el efecto fueron firmados.

Capítulo Segundo

Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 19. En la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, contrataciones, arrendamientos, y prestaciones de servicios, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:

- I. Los objetivos, metas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes de Desarrollo Municipal, en su caso, y de los programas sectoriales, institucionales, regionales, acuerdos y medidas de austeridad emitidas por el Ejecutivo o Congreso del Estado, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;
- II. Los objetivos, metas y previsiones de los recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos de los sujetos de esta Ley; y
- III. Impulsar preferentemente a los proveedores y prestadores de servicios de la micro, pequeña y mediana empresa local.

Artículo 20. Los sujetos a esta Ley, formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, que deberán contener elementos para su evaluación;
- III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- IV. Las unidades responsables de su instrumentación;
- V. Los programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones así como, en su caso aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a los procesos productivos;
- VI. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos incorporados en los bienes y en su caso los planos, proyectos y especificaciones;
- VII. La metrología y normalización atendiendo a las normas nacionales, internacionales o estandarizadas;
- VIII. Los requerimientos de mantenimiento y garantía de bienes muebles;

IX. El señalamiento de la operación en más de un ejercicio presupuestal;

X. La certificación de disponibilidad presupuestaria y liquidez para el pago, correspondiente a los recursos presupuestales aprobados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y el calendario de ministración de fondos emitido por el área responsable de las Finanzas; y,

XI. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y característica de la operación a realizar.

Capítulo Tercero

Procedimientos de Contratación

Artículo 21. Los procedimientos de contratación serán los siguientes de acuerdo con su naturaleza y a los montos de adjudicación autorizados por los Comités:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación por invitación a por lo menos tres proveedores o prestadores de servicios; o,
- III. Adjudicación directa.

Artículo 22. Los sujetos de esta Ley, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, se asegurarán de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 23. Para las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios se adjudicarán, por regla general, a través de la licitación pública, mediante convocatoria, para que del modo más oportuno, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que se abrirá públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a las relaciones entre precio, calidad, financiamiento, oportunidad, desarrollo local, generación de empleo, sustentabilidad ambiental y todas aquellas condiciones que contribuyan al desarrollo del Estado.

Tratándose de adquisiciones de productos reglamentados de manera especial; se condicionará la propuesta al cumplimiento de la normatividad respectiva.

Artículo 24. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones a los participantes, debiendo los sujetos de ésta Ley proporcionar a los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Capítulo Cuarto

Licitación Pública

Artículo 25. La Licitación pública inicia con la solicitud por parte del área solicitante, misma que servirá de sustento para la elaboración de las bases de licitación, posteriormente se continuara con los actos abajo indicados, y para los cuales el procedimiento, forma, tiempos, documentos, requisitos y demás consideraciones, estarán indicados en el Reglamento de esta Ley:

- I. Publicación de la convocatoria;
- II. Junta de aclaraciones;
- III. Apertura de proposiciones técnica y económica; y,
- IV. Fallo.

Este procedimiento concluye con la firma del contrato de adjudicación o en su caso, con la cancelación del procedimiento.

Artículo 26. Para las licitaciones la convocatoria establecerá cualquiera de los siguientes medios:

- I. Presencial, en la cual se presentará la proposición por escrito y en sobre cerrado;
- II. Electrónica, a través del sitio oficialmente destinado para ello; utilizando medios de identificación electrónica; a efecto de garantizar la secrecía al momento del acto de apertura; y,
- III. Mixta en el cual los licitantes a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en todo los actos de la contratación.

Artículo 27. Los Poderes del Estado o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establezca en el las bases y lineamientos que establezcan los Comités, correspondiente al Ejercicio Fiscal respectivo, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en el supuesto de excepción a la licitación pública.

La suma de las operaciones que se realicen conforme a este Artículo, no podrán exceder del veinte por ciento del monto total anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a los Poderes o Ayuntamiento en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas será:

- I. Estatal;
- II. Nacional, y;
- III. Internacional.

Artículo 29. Sera estatal cuando la licitación pública se circunscriba a personas de nacionalidad mexicana y

domiciliadas con al menos un año dentro del territorio del Estado y que cuenten con el cincuenta por ciento de mano de obra e insumos producidos en el Estado.

Artículo 30. Sera nacional cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir o arrendar sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional.

Artículo 31. Sera Internacional la que se realice al tenor de los tratados y convenios de los cuales México forme parte.

Sera internacional bajo la cobertura de tratados, en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, e, Internacional abierta, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando:

- I. Se haya realizado una de carácter nacional que se declaró desierta, o
- II. Así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Estatal o con su aval.

Artículo 32. Las bases de la Licitación pública, deberán contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del ente público convocante;
- II. La descripción detallada del o los bienes, arrendamientos o servicios, así como el plazo y los aspectos que el convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria, las bases de la licitación, el acto de presentación, apertura de proposiciones técnica y económica y de aquella en la que se dará a conocer el fallo de la licitación y la firma correspondiente del contrato;
- IV. El carácter de la licitación, así como si ésta será presencial electrónica o mixta y la forma precisa en que se deberán presentar las proposiciones;
- V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, los licitantes deberán acreditar la existencia y personalidad jurídica

para comprometerse por sí o por su representada;

VII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de nulidad o antecedentes negativos señalados por esta Ley;

VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de realizar cohecho, tráfico de influencias o adoptar conductas, para que los servidores públicos de los sujetos obligados, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

IX. Se precisará el método para verificar y ejecutar el resultado mínimo conforme a los estándares estatales, nacionales e internacionales que deba obtenerse, estableciendo los parámetros de metrología y normalización;

X. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, el tipo de contrato, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas; la indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XI. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio y su impacto social;

XII. El domicilio de las oficinas de quien ejerza funciones de contraloría o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, y;

XIII. Las causas expresas de desechamiento.

Artículo 33. En las licitaciones públicas, no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto limitar los procesos de competencia y libre concurrencia.

Artículo 34. La publicación de la convocatoria de la licitación pública se realizará siempre a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de Adquinet, en el sitio electrónico del convocante, en dos periódicos estatales de mayor circulación; y, en el caso de licitaciones públicas nacionales e internacionales en dos periódicos de mayor circulación nacional.

Artículo 35. En licitaciones públicas estatales, nacionales e internacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones, se determinarán en las bases y lineamientos que establezcan los Comités anualmente, atendiendo a las necesidades de la convocante y fijando tiempos razonables para los participantes.

Artículo 36. Los convocantes podrán modificar a más tardar el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, los aspectos establecidos en la convocatoria siempre que ello, no tenga por objeto reducir o aumentar el número de licitantes.

Dichas modificaciones deberán ser difundidas a los licitantes y formarán parte de la convocatoria. Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de distintos rubros o en la variación significativa de sus características.

Artículo 37. La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma.

Artículo 38. El acto será presidido por el servidor público designado por el convocante que deberá ser asistido por su área técnica y financiera.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones en los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán manifestar por escrito su interés de participar en la licitación; por sí o por interpósita persona, que pueda actuar como su representante.

Artículo 39. Las solicitudes podrán enviarse a través del sitio electrónico del convocante o bien entregarlas personalmente, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Artículo 40. Al concluir cada junta de aclaraciones, podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas.

De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones, se levantará acta en la que se haga constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas del convocante y formarán parte de las bases de la licitación. El acta correspondiente a la última junta de aclaraciones indicará esta circunstancia.

Artículo 41. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica.

En el caso de las proposiciones presentadas a través de Adquinet, las proposiciones serán generadas mediante el uso de elementos tecnológicos que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables.

La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Artículo 42. Dos o más personas físicas o morales podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común, que para ese acto esté autorizado por el convocante.

Artículo 43. Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas físicas o morales que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Artículo 44. Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición, conforme a los términos y bases de la convocatoria.

Artículo 45. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la fecha, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la

evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta, con el funcionario que el ente público designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, lo anterior no será limitativo, por lo que cualquiera de los licitantes puedan participar en este acto, y;

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los diez días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Artículo 46. Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de subasta inversa, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se dará inicio a las pujas de los licitantes.

Artículo 47. Los sujetos y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

Artículo 48. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Artículo 49. Cuando los sujetos de ésta Ley requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Artículo 50. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte

la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.

La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.

En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 51. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del 5 % del precio conveniente, podrán ser desechados por el convocante;
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de subasta inversa, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente; y
- IV. En los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas estatales.

Artículo 52. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. Será

convocado un representante del órgano de control de los sujetos de la Ley, de que se trate.

Artículo 53. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Artículo 54. En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron. En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 55. Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de Adquinet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en Adquinet.

Artículo 56. En las licitaciones y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por

medio electrónico o mixto, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de Adquinet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en Adquinet.

Artículo 57. Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Artículo 58. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 59. Las actas, de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se deberán entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en Adquinet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Este procedimiento se considerará notificación por estrados.

Artículo 60. Los sujetos de la Ley procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

Artículo 61. En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo.

Artículo 62. Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, los sujetos de ésta Ley podrán emitir una segunda convocatoria, o bien optar por las excepciones previstas en esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sean modificados con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Artículo 63. Los entes públicos podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a los sujetos de la Ley. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes. Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, el convocante cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 64. Los sujetos de esta Ley podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Capítulo Quinto
Invitación y Adjudicación Directa

Artículo 65. Se podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o prestadores de servicios, o adjudicación directa cuando:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o licencia exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región o el país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- IV. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla; siempre y cuando no sea imputable al convocante;
- V. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- VI. Se haya declarado desierta una licitación pública hasta en dos ocasiones, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;
- VII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres participantes, entre las que se incluirán Instituciones Públicas y Privadas de Educación Superior y Centros Públicos de Investigación;
- VIII. Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando para elaborar su proposición la información que se tenga que proporcionar a por lo menos un participante, que se

encuentre reservada y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia;

IX. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos, artesanos o grupos marginados, como personas físicas o morales;

X. Se trate de la adquisición de bienes que realicen los entes públicos para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XI. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XII. El objeto del contrato cuando sea para el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos el ente público deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la entidad o de los municipios según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la dependencia o entidad, con un plazo de tres años; y,

XIII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de los entes públicos o el órgano de gobierno respectivo;

Artículo 66. La selección de los procedimientos de invitación o adjudicación directa que realice el convocante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias en que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 67. El acreditamiento de los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito, ser firmado por el convocante y contra con la autorización del Comité.

En cualquier supuesto se invitara a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás

que sean necesarios y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Artículo 68. La convocante, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores siempre y cuando el importe de la operación no exceda del veinte por ciento del presupuesto total aprobado para adquisiciones, arrendamientos y servicios por partida a afectar, el cual en ningún caso podrá fraccionarse.

Dicho porcentaje podrá ser modificado solo en caso fortuito o fuerza mayor, los cuales deberán ser justificados técnicamente por el convocante y autorizados por los comités.

Artículo 69. Para contratar adjudicaciones directas cuyo monto sea igual o superior a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifique indubitablemente al proveedor oferente.

Artículo 70. El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o prestadores de servicios se sujetara además a los principios de máxima transparencia y eficiencia económica cumpliendo con el procedimiento siguiente:

- I. Se notificara la invitación mediante acuse respectivo;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control del convocante;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar hasta con tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente; y,
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo a las prácticas según el tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición.

Artículo 71. En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o prestadores de servicios hayan sido declarados desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se

mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior.

Capítulo Sexto Contratos

Artículo 72. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.

Artículo 73. Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas extraordinarias, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron ser objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, los sujetos de ésta Ley deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones emitidas.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 74. El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del convocante;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El dictamen de suficiencia presupuestal;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición;
- VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;
- VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta

por ciento del monto total del contrato;

IX. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

X. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

XI. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;

XII. El pago a efectuar deberá ser en pesos mexicanos;

XIII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;

XIV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XV. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;

XVI. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación o costo alguno para el convocante;

XVII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia o entidad;

XVIII. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;

XIX. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XX. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley, y;

XXI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones hasta tres proveedores o prestadores de servicios, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Artículo 75. Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se

establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

Artículo 76. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el contrato del procedimiento de contratación y obligará a los sujetos de ésta Ley, y a la persona a quien se haya adjudicado, al firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos de ésta Ley, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que se encuentre en segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si los sujetos de ésta Ley, por causas imputables a la convocante, no firman el contrato. En este supuesto, los sujetos de ésta Ley, a solicitud escrita del licitante, cubrirán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso en la entrega de anticipos por parte de los sujetos de ésta Ley, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor a favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 77. Se podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo;
- II. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para los convocantes, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca;
- III. Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por los convocantes;
- IV. No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes; y,
- V. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios;

Artículo 78. Los sujetos de ésta Ley, con la aceptación del proveedor podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato.

Artículo 79. Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere ésta Ley deberán garantizar los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos.

Artículo 80. Los convocantes fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados.

Artículo 81. La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse previamente o en el acto de la firma del mismo, lo cual deberá ser estipulado en la convocatoria a la licitación.

Artículo 82. Las garantías que deban otorgarse conforme a ésta Ley se constituirán a favor del convocante.

Artículo 83. Los sujetos de ésta Ley se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en

las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte;
- III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, los sujetos de ésta Ley les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento no podrá ser superior a dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;
- IV. Las que se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente;
- V. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia dependencia o entidad, siempre y cuando éstas hayan resultado gravemente perjudicadas;
- VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;
- VII. Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común, para tal efecto, se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;
- VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones,

presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones; IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

X. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por ésta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;

XI. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo en cualquier orden, colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;

XII. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

XIII. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación; y,

XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ésta Ley.

Artículo 84. Los entes públicos de ésta Ley deberán llevar el registro, control y difusión de los proveedores y prestadores de servicios que se encuentren impedidos legalmente para contratar, los cuales serán difundidos a través de Adquinet.

Artículo 85. La fecha de pago al proveedor o prestador de servicios quedara establecida en los contratos respectivos; la cual no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de retraso del pago por parte del ente Público afecto a esta Ley, la autoridad morosa debe

pagar intereses a la tasa de interés legal estipulado por el Código Civil vigente en Michoacán. Y si el atraso fuese responsabilidad de alguna autoridad, a cargo del sueldo de ésta se pagarán esos intereses, sin menoscabo de la sanción por responsabilidad legal que merezca dicha autoridad.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, y que no se tenía derecho de exigir, se tendrá la obligación de restituirlo; si se hubiere procedido de mala fe éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computaran por días naturales después de la fecha de pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor o prestador de servicio en todo tiempo deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido; y los intereses correspondientes, siempre que las causales de rescisión fueron imputables a éste. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computaran por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

Artículo 86. Los entes públicos de ésta Ley podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente el pago a proveedores y prestadores de servicios a través de medios electrónicos.

Artículo 87. Los sujetos de esta Ley, podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Artículo 88. Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el artículo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Artículo 89. Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a

las cantidades pactadas en los contratos, los sujetos de ésta Ley podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

Artículo 90. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte del convocante, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya, o esté facultado para ello.

Artículo 91. Los convocantes se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 92. Los entes públicos podrán establecer deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento deficiente, parcial o total, en que pudieran incurrir los proveedores o prestador de servicios respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato.

En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual deberán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de ésta Ley.

Artículo 93. Los sujetos de ésta Ley podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, los convocantes contarán con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo; y,
- III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión dando aviso al órgano de control.

Artículo 94. Iniciado un procedimiento de conciliación los sujetos, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Artículo 95. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de los sujetos de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

Artículo 96. Los sujetos de ésta Ley podrán determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes, el cual deberá ser presentado ante el Comité.

Artículo 97. Al no dar por rescindido el contrato, los sujetos de ésta Ley establecerán con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento.

Artículo 98. Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, el sujeto convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Artículo 99. Los sujetos de ésta Ley podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato.

Artículos 100. En estos supuestos los sujetos de ésta Ley reembolsará al proveedor los gastos

no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

Artículo 101. Las sujetos de ésta Ley estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

Artículo 102. La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para los sujetos de ésta Ley durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Artículo 103. Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, el sujeto de la Ley, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a los sujetos de esta Ley, previa petición y justificación del proveedor, ésta reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

Capítulo Séptimo *Acceso a la Información*

Artículo 104. La administración de la información electrónica pública gubernamental sobre

adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de los comités, a través de Adquinet el cual es el sistema conjunto electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de los entes públicos; el registro único de proveedores; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación, en el cual los sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que la Ley les requiera.

Cada Sujeto de ésta Ley deberá de contar con un sistema electrónico de información pública, que estará interrelacionado entre sí, como el que se describe anteriormente, en la forma y términos en que ésta Ley señala, los sujetos deberán remitir oportunamente la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley.

Artículo 105. Adquinet tendrá los siguientes fines:

- I. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público estatal; y,
- II. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación.

Artículo 106. Adquinet informará oportuna y verazmente sobre:

- I. Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los sujetos de esta Ley;
- II. El registro único de proveedores;
- III. Las convocatorias y licitaciones públicas;
- IV. La información de los procedimientos de contratación;
- V. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades;
- VI. Los datos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;
- VII. El registro de proveedores sancionados;
- VIII. Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado; y,
- IX. En general, toda información que pueda ser útil a los licitantes y los ciudadanos.

Artículo 107. Los sujetos obligados conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho ordenamiento cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Artículo 108. Adquinet organizará el Registro Único de Proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada.

Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Capítulo Octavo *Infracciones y Sanciones*

Artículo 109. Los licitantes o proveedores, y prestadores de servicios que infrinjan las disposiciones de ésta Ley, serán sancionados por los órganos de control correspondientes, de los sujetos de la misma, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 110. El órgano de control correspondiente de los sujetos de ésta Ley, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por ésta Ley que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato

que les haya sido adjudicado por cualquier sujeto de esta Ley, en el momento y plazo pactado;

II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más ocasiones en un plazo de tres años;

III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a sujetos de ésta Ley; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas; y,

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.

Artículo 111. La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que los Órganos de Control de los sujetos de ésta Ley lo publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y a través de Adquinet.

Artículo 112. Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el Artículo anterior, el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Los sujetos de ésta Ley dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de ésta Ley, remitirán a Los órganos de Control respectivos, las pruebas de los hechos probablemente constitutivos de la infracción.

Artículo 113. Los Órganos de Control de los Sujetos de ésta Ley impondrán las sanciones considerando:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;

II. El carácter doloso de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y,

IV. Las condiciones del infractor.

Capítulo Noveno *Fomento Económico Regional*

Artículo 114. Con el objeto de fortalecer el desarrollo económico y social, las Dependencias, Entidades y Municipios, deberán como primera opción, adquirir bienes que sean producidos, transformados,

fabricados, ensamblados o maquilados en el Estado, que apalanquen la creación de agroindustrias, micros, pequeñas y medianas empresas, que propicien la generación de fuentes de empleo, la derrama económica, la investigación, la innovación y la transferencia tecnológica, en todos los sectores en donde impacte el gasto público Estatal.

Artículo 115. Las Dependencias, Entidades y Municipios deberán diseñar y ejecutar obligatoriamente programas de desarrollo de proveedores de, micro, pequeñas y medianas empresas estatales y principalmente del sector agroindustrial, para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que adjudiquen regularmente.

Artículo 116. Los Comités deberán dar a conocer reglas especiales que tengan por objeto promover la participación de las personas físicas y morales, especialmente de las micro, pequeñas, medianas empresas y agroindustrias Estatales en los procesos de adjudicación;

Artículo 117. Se preferirá en las adjudicaciones directas, como proveedores en igualdad de circunstancias, a las empresas del sector social de la economía como son: las sociedades rurales, cooperativas, asociaciones civiles y a las empresas ejidales, establecidas en el Estado.

Artículo 118. En los procedimientos de adjudicación se dará a favor de los proveedores del Estado, un margen del cinco por ciento en su oferta económica, sobre las ofertas de los licitantes que no sean del Estado.

Artículo 119. En los estudios de mercado que efectúen las Dependencias, Entidades y Municipios, para realizar adjudicaciones directas o solicitar al Comité el inicio de un proceso de licitación, deberán realizarlo considerando en primera instancia a los proveedores establecidos en el Estado.

Artículo 120. Tratándose de licitaciones públicas en las que participen de manera individual agroindustrias y empresas micro, pequeñas y medianas, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.

Artículo 121. Tratándose de bienes de producción primaria o agroindustrial, las Dependencias o Entidades otorgarán en igualdad de circunstancias el cincuenta por ciento de anticipo, cuando se trate de personas físicas o morales del Estado.

Artículo 122. Tratándose de bienes o servicios de generación de energías renovables y/o eficiencia

energética, las Dependencias o Entidades otorgarán en igualdad de circunstancias el cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas Estatales.

Artículo 123. Los Comités deberán dar a conocer reglas especiales, que propicien e incentiven la Investigación, Innovación, transferencia tecnológica, sustentabilidad ambiental y eficiencia energética de las empresas del Estado;

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los sujetos de ésta Ley, en el término máximo de cuatro meses a partir de la vigencia de este ordenamiento, expedirán respectivamente su reglamento de esta Ley.

Morelia, Michoacán a 26 de abril del 2019.

Atentamente

Dip. Ernesto Núñez Aguilar



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx